

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Doctor
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez Décimo de Familia
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 050013110009**20160119100**
REFERENCIA: Proceso verbal
DEMANDANTE: Amparo del Socorro Aristizabal
Montoya
DEMANDANDADO: Jaime Salazar Hincapié
ASUNTO: Recurso de reposición.

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, por el presente memorial interpongo recurso de reposición en contra del auto 343 de 2022 proferido por el Despacho el 12 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El recurso de reposición que se interpone, está dirigido contra el auto proferido por el Despacho el 12 de septiembre de 2022, notificado por estado 343 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual declara no probada excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y fija fecha para audiencia inicial.

JAIME ANDRÉS SALAZAR, por intermedio de su apoderado, presentó la excepción previa denominada "*Ineptitud Dentro del proceso de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*"

Considera que no es posible acumular una pretensión indemnizatoria, con una pretensión declarativa.

El despacho, mediante la providencia recurrida, luego de un debate sustancial sobre una presunta violencia intrafamiliar, despacha la excepción declarándola infundada.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La providencia recurrida resulta de especial interés para mi cliente, la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, por cuanto es nombrada tanto en la demanda como en la providencia recurrida, en la que el despacho centró su atención y basó su debate en una supuesta violencia intrafamiliar narrada en la demanda presentada por la Señora **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA** específicamente en el hecho quinto.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, era determinar si el juez de familia es competente o no para conocer de una pretensión indemnizatoria acumulada con una pretensión declarativa de unión marital de hecho.

Las excepciones previas, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Hernán Fabio López blanco en su libro: Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano tomo 1 Parte General, al respecto dice:

“ ...la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo...”

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; ni lo sustancial, que se reserva para el debate probatorio, y para cada una de las etapas propias del proceso.

La providencia recurrida se aleja considerablemente del tema procesal y aborda de fondo el tema sustancial incluso consta de 8 páginas y en cinco (5) de ellas (de la 2 a la 6) toma como referente la sentencia SU080/20 como único soporte de la providencia recurrida, en el que la Corte Constitucional, aborda la situación de una persona como víctima de violencia intrafamiliar demostrada que puede acceder a una indemnización como sanción, al efecto la Sala Plena de la Corte Constitucional identificó los siguientes problemas jurídicos:

“...La Sala Plena deberá determinar i) si en el presente asunto se cumplen los parámetros que habilitan la procedencia excepcional de la

acción de tutela contra una providencia judicial. Y, ii) de resolverse de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, la Corte esclarecerá si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar- debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la Convención de Belém Do Pará¹...

...Para resolver los problemas jurídicos esbozados, la Corte examinará los siguientes temas: i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y caracterización de los defectos sustantivo y fáctico; ii) la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar; iii) la perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer; iv) fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad para su protección; v) la Convención de Belém do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer; vi) la responsabilidad civil al interior de relaciones familiares; y, vii) la reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección integral de sus derechos; viii) finalmente, como corolario de lo expuesto, se procederá con la solución del caso concreto..."

Si observamos el planteamiento jurídico de la providencia que sirvió de base para resolver la excepción previa, vemos que en nada tiene que ver con el asunto procesal que nos ocupa, ni con un debate de acumulación de pretensiones, no existe ni una línea en la providencia recurrida que

¹ Ley 248 de 1995.

desate el tema procesal propuesto como excepción previa, al contrario se ocupó el Despacho de anticipar un debate sobre los temas sustanciales del proceso y lo que resulta más grave aún, es que crea una tesis acudiendo a la normativa internacional y a normativa interna, incluso para identificar el bloque de constitucionalidad en torno a la violencia contra la mujer, situación que contrastada con el hecho quinto de la demanda instaurada por la Señora **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA**, anticipa la posición conceptual del Despacho, dirigida a dar por ciertos hechos constitutivos de una presunta violencia intrafamiliar que no sucedieron y que ya fueron desvirtuados y descartados luego de surtir todo el proceso administrativo ante la Comisaria de Familia de la comuna 14 de Medellín, que mediante Resolución 065 del 5 de mayo de 2016, notificada por aviso el mismo 5 de mayo de 2016, es decir meses antes de que se presentara la demanda que hoy nos ocupa, resuelve no declarar responsables por hechos de violencia intrafamiliar a los señores **JAIME SALAZAR HINCAPIE** y **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, prueba que omitió aportar la apoderada de la demandante a pesar de conocer su clienta la decisión definitiva.

5

La Resolución referida, fue aportada al proceso con la contestación de la demanda.

No puede el despacho comprometer su postura frente a un asunto del que requiere un debate probatorio que si bien es cierto se enunció en la demanda no se pudo dar, por cierto, al menos no sin antes recaudar y valorar la prueba solicitada por las partes.

3. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, Señor Juez, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso solicito se sirva reponer el auto recurrido a fin de que los argumentos que le sirven de base se suscriban a los asuntos procesales relativos a la acumulación de pretensiones que deban ser tratados en este momento procesal, sin comprometer la objetividad que el Despacho debe tener al momento de dictar la sentencia correspondiente.

4. CANALES DIGITALES

Para los efectos procesales correspondientes, informo al despacho que mi correo electrónico es consultores23@yahoo.es y mi teléfono celular 3108299947.

Cordialmente;



MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO

C.C. 71.665.310 de Medellín

T.P. 65.946 del C.S.J.